



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA



Recurso nº 458/2024

Resolución nº 645/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de mayo de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D.^a Marina Sender Contell, en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), contra los pliegos de la licitación convocada por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), para la contratación del “*Servicio de Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras de construcción de la nueva sede en Valencia*”, expediente 24700000800, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2024, aprobó el expediente de contratación y el inicio del procedimiento de licitación, abierto y por tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato “*Servicio de Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras de construcción de la nueva sede en Valencia*”, de expediente 24700000800, sin división de su objeto en lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

El contrato, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 144.042,50 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los CPV: 71520000 - Servicios de supervisión de obras y 71317200 - Servicios de salud y seguridad.



Segundo. En fecha 20 de marzo de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de la licitación de referencia, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 13:00 horas del día 10 de abril de 2024. En fecha 25 de marzo de 2024, el anuncio de licitación es objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Tercero. La licitación ha de desarrollarse de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley.

Cuarto. El PCAP referenciado en su cláusula 6.6, en relación con los criterios de solvencia técnica o profesional de los licitadores y los medios para su acreditación, establece que:

“Los requisitos de solvencia técnica o profesional y los medios para su acreditación serán:

El licitador deberá acreditar que cuenta, al menos, con un Técnico con titulación habilitante de Arquitecto (o su correspondencia máster MECES 3, EQF nivel 7), Arquitecto Técnico, Aparejador o Ingeniero de la Edificación (o su correspondencia grado MECES 2, EQF nivel 6) que desempeñará la función de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, de acuerdo con la Disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

Dicho técnico deberá reunir al menos los siguientes requisitos

- Estar en posesión de la titulación indicada en el párrafo anterior.*
- Estar en posesión del título de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales.*
- Estar inscrito en alguno de los Registros de Coordinadores de Seguridad y Salud habilitados por la Comunidades Autónomas.*



Asimismo, el mencionado técnico, en el curso de los 20 años anteriores a la fecha de cierre de presentación de ofertas, deberá haber sido designado como Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de obras de construcción o rehabilitación de edificios de cualquier tipología cuyo PEM acumulado sea igual o superior a 20.000.000 euros.

De estos trabajos, sólo se tendrán en consideración aquellos con un PEM superior a 2.000.000 euros y al menos uno de ellos deberá haber tenido un PEM superior a 10.000.000 euros.

Para la correcta acreditación de los requisitos exigidos, se aportará:

- Documentación acreditativa de la titulación académica exigida expedida por órgano competente.*
- Certificación acreditativa de la inscripción en alguno de los Registros de Coordinadores de Seguridad y Salud habilitados por la Comunidades Autónomas.*
- Certificados de haber sido designado como Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de obras de construcción o rehabilitación de edificios de cualquier tipología que cumplan con los requisitos de solvencia, hasta completar el importe PEM exigido.*

En los certificados deberá figurar claramente: identificación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra y del edificio objeto de construcción o rehabilitación, objeto y alcance técnico de la obra, la fecha de finalización y el PEM total de la misma.

En el caso de obras en ejecución que no hayan sido finalizadas en la fecha de cierre de presentación de ofertas, sólo se tendrán en consideración aquellas en las que en el certificado aportado se acredite que se ha ejecutado al menos un 80% del total de la obra o cuyo plazo de ejecución haya alcanzado un mínimo de 18 meses. En este caso se tendrá en cuenta el PEM de la obra realmente ejecutada, tanto a efectos del cálculo del importe PEM acumulado como del importe mínimo requerido para su consideración.

Los certificados requeridos deberán ser expedidos por el órgano de la Administración que procedió a su contratación (en caso de obras de titularidad pública) o por la propiedad,



empresa adjudicataria o arquitecto director de obra (en caso de obras de colaboración privada)”.

Quinto. Con fecha 15 de abril de 2024, mediante escrito presentado en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (CTAV), interpone recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal contra el PCAP referenciado, solicitando, en concreto, la anulación de la Cláusula 6.6, transcrita *ut supra*, referida a los criterios y medios para justificar la solvencia técnica y profesional de los licitadores, alegando, en esencia, que en la citada cláusula se exigen exclusivamente criterios de experiencia sin especificar los requisitos exigibles para la acreditación de la solvencia técnica a las empresas de nueva creación, cuestión esta preceptiva de conformidad con el artículo 90.4 de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada.

Asimismo, se solicita en el escrito de interposición del recurso la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistentes en suspender el procedimiento de contratación.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 17 de abril de 2024, en el que se interesa la inadmisión del recurso por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición o, en todo caso y en relación con el fondo del asunto, su desestimación. Igualmente se solicita que no se suspenda el procedimiento.

Séptimo. En fecha 18 de abril de 2024, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de abril de 2024, acordando la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto



en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Atendido lo anterior, el presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador Administración Pública ex. artículo 3.2 b) de la LCSP, susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 a) de este texto legal.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación para la interposición del recurso, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia no goza en este caso de legitimación para la impugnación de los pliegos al amparo del artículo 48 de la LCSP y de la doctrina establecida por este Tribunal en aplicación al mismo, la cual ha sido respaldada por los Tribunales.

El análisis de la legitimación de los Colegios Profesionales exige partir de los motivos que fundamenten el recurso concreto interpuesto, pues solo cuando actúen en defensa de la profesión o de los intereses profesionales de los colegiados se encontrarán legitimados para la interposición del recurso especial.

Es relevante destacar en este sentido, que nuestra doctrina insiste, en línea con la



construcción jurisprudencial de la legitimación activa, en el carácter unívoco que el interés legítimo debe tener respecto a la persona representativa de intereses colectivos (en este caso, el Colegio recurrente). En definitiva, es la defensa de los “*intereses profesionales*” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “*intereses de los profesionales*” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros (vid en este sentido nuestra más reciente Resolución nº 241/2024, al recurso nº 1668/2023).

Esta interpretación que venimos haciendo ha sido respaldada recientemente por la muy fundada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero en el PO 343/2022.

En el mismo sentido, posteriormente ha sido avalada por la Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que recogiendo lo argumentado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa debe tomarse en consideración que, de la lectura del escrito de recurso, se desprende que la impugnación se plantea frente a requerimientos de solvencia técnica que pueden excluir de la participación en la presente licitación a empresas profesionales de la arquitectura con una antigüedad inferior a cinco años. Esto es, la solvencia técnica exigida en los pliegos, más en concreto, los problemas que en su aplicación provoca a las empresas de reciente creación, al no establecerse en ellos previsiones específicas para las mismas, son las que fundamentan el recurso.

Siendo ello así, resulta que el motivo denunciado no afecta en exclusiva a empresas profesionales de arquitectura sino a todas aquellas potenciales licitadoras cuya antigüedad sea inferior a la referida. Es un motivo general y no vinculado a la profesión de arquitecto. Por ello, no procede reconocerle legitimación e inadmitir en consecuencia el recurso interpuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Cuarto. No se agota con lo anterior el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que, dado que esta impugnación se dirige frente a los pliegos, resulta de



aplicación el plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP, conforme al que:

«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

Consta en el expediente de contratación que, en fecha 20 de marzo de 2024 se publica en la PCSP el anuncio de la licitación con publicación de los pliegos en la misma fecha, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 15 de abril de 2024, tal y como se desprende del documento “Justificante de presentación en oficina de recurso”, este es claramente extemporáneo porque el plazo para su presentación finalizaba el día 12 de abril de 2024, por lo que el presente recurso debe inadmitirse conforme a lo establecido en el artículo 55 d) de la LCSP.

La inadmisión de este recurso especial por el motivo referido determina que resulte innecesario que este Tribunal entre a examinar la censura de ilegalidad que, en cuanto al fondo, dirige la recurrente frente al acto administrativo impugnado (vulneración del artículo 90.4 de la LCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a Marina Sender Contell, en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), contra los pliegos de la licitación convocada por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), para la contratación del *“Servicio de Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras de construcción de la nueva sede en Valencia”*, expediente 24700000800.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES